

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 1.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 302 de 29 Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cándido Acuña Fernández pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el reo más de treinta años de condena durante los cuales ha observado buena conducta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo prescrito en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Cándido Acuña Fernández de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Salamanca, en la cual se condena á Antonio de Lis Linage y Domingo Redondo Gutiérrez á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Considerando que de las dos circunstancias agravantes apreciadas por la Sala, la de abuso de superioridad se declaró por el Tribunal Su-

premo hallarse comprendida en la calificativa de alevosía y la de nocturnidad y en despoblado quizá no fué buscada de propósito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Antonio de Lis Linage y Domingo Redondo Gutiérrez por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 11 de Mayo de 1888 creó las Administraciones subalternas de Hacienda con el propósito de que fuesen organismos capaces de satisfacer en el venidero las crecientes necesidades de los servicios públicos, y que desde luego sustituyeran la acción uniforme, activa é imparcial de las oficinas del Estado á la de los Ayuntamientos en la formación, conservación y reformas periódicas de los amillaramientos, matriculas y demás documentos necesarios para la estadística, distribución y cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

La experiencia de los tres años transcurridos desde que se planteó aquella ley, no debe servir de demostración contra la bondad de los móviles que la inspiraron; pero es prueba decisiva de que las Administraciones subalternas no corresponden con su actual organización á los fines para que fueron instituidas.

Lejos de vigorizar la acción de la Hacienda, la debilitan y paralizan. Lo insuficiente de su personal, tanto por el número de los funcionarios, como por su escasa categoría, que supone menor antigüedad y práctica y mayor movilidad, es sin duda la causa principal de la deficiencia que se nota en esas oficinas, por lo que podría cuestionarse si lo

conveniente es disminuir su número, ó, por el contrario, aumentar su importancia y sus fuerzas. Por la primera de estas dos soluciones ha optado la ley de 29 de Junio de 1890, y hacia ella inclina el ánimo de todos la necesidad de hacer las economías posibles en los presupuestos generales del Estado hasta conseguir su nivelación.

Ya por el Real decreto de 1.º de Agosto de 1890 se dió el debido cumplimiento á dicha ley con la prontitud que estaba exigida por la disminución de los créditos que la misma habia decretado para los gastos de las Administraciones subalternas; pero conviene ampliar la reforma por varias razones. Con la que propongo á V. M. en el adjunto proyecto se da carácter definitivo, por ahora, á la organización de esas oficinas, sobre las que pesa como amenaza la propuesta de reducción hecha en el proyecto de presupuestos que para 1891-92 presentó el Gobierno á las Cortes; se realizan algunas mayores economías; se mejoran las plantillas del personal de las Administraciones subalternas conservadas, y se atiende, al mismo tiempo que á otros servicios, al del suministro del papel timbrado, que no puede continuar en el estado actual por no haberse llegado á un acuerdo respecto de él entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía Arrendataria del monopolio del tabaco. No habiendo de seguir esta última, como autoriza la ley, con el cuidado de proveer desde las cabezas de partido á las expendedorías de tabacos y de papel sellado, por no convenir á sus intereses, es de todo punto indispensable restablecer las Administraciones especiales de partido, y, gracias á la supresión de mayor número de subalternas, puede llevarse á cabo esta reforma, no sólo sin aumento, sino con disminución de gastos en el presupuesto general del Estado.

Para clasificar las oficinas que respectivamente han de subsistir ó de cesar, se han observado las indicaciones de la ley tomando en cuenta la extension superficial, la población y la riqueza de cada una.

La importancia de las economías realizadas se demuestra con la exposición y cotejo de las siguientes cifras. Los créditos del presupuesto para personal y material de las Administraciones subalternas fueron fijados en 2.435.900 pesetas por la ley de 7 de Julio de 1888, y en igual cantidad mantenidos por los Reales decretos de 22 de Septiembre de aquel año, y 29 de Junio y 24 de Ju-

lio de 1889. La ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 los rebajó á 1.865.300; el Real decreto de 1.º de Agosto siguiente á 1.543.700; y quedan reducidos á 1.180.900 por el proyecto de nuevo Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 27 de Octubre de 1891.—
Señora: Á L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de Noviembre próximo las 192 Administraciones subalternas comprendidas en la adjunta relación núm. 1.º

Art. 2.º Quedan desde el mismo día constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3, las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hayan establecido las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á la industrial y decomercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las Sucursales del Banco de España.

Art. 6.º Se crean Administraciones de partido en los puntos designados en el adjunto estado núm. 4.

Art. 7.º Los Administradores de partido creados por el artículo anterior, tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

Primera. La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el partido.

Segunda. Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedurias.

Tercera. Expendir los billetes de la Lotería nacional, cuando el Gobierno les confie este servicio.

Cuarta. Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que el Gobierno les encomiende

Art. 8.º Los nombramientos de los Administradores de partido corresponden á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Número 1.º

Relación de las Administraciones subalternas de Hacienda que se suprimen por el art. 1.º del Real decreto de esta fecha.

PROVINCIAS PUEBLOS

Murcia..... Cieza.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Número 2.

Planta del personal de las Administraciones subalternas que quedan constituidas con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de esta fecha.

DE PRIMERA CLASE

Lorca.

Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000
Un Interventor, Oficial de segunda id.	3.000
Un Oficial de cuarta id.	2.000
Un id. de quinta id.	1.500
Un Aspirante de primera id.	1.250
Un id. de segunda id.	1.000
Un id. de tercera id.	750
Un Ordenanza.	750
	14.250

Cartagena.

Un Administrador, Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000
Un Interventor, Oficial de segunda id.	3.000
Un Oficial de cuarta id.	2.000
Un id. de quinta id.	1.500
Un Aspirante de primera id.	1.250
Un id. de segunda id.	1.000
Un id. de tercera id.	750
Un Ordenanza.	750
	14.250

Depositaria Pagaduría.

Un Depositario Pagador, Oficial de cuarta clase.	2.000
Dos Aspirantes de tercera, á 750.	1.500
Un Mozo.	600
	4.100
	18.350

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Número 4.

Relación de los puntos en que se crean Administraciones de partido, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

PROVINCIAS PUEBLOS

Murcia..... Cieza.
La Unión.
Totana.

El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 837.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente número 10.605, de demasia á la mina *Santa Matilde*, del término de La Unión, se ha dictado con fecha de ayer el siguiente decreto:

«Visto este expediente del que resulta:

1.º Que en 21 de Abril de 1890 solicitó D. Pablo Nogués Santamaría, como apoderado de D. Federico Moreno Sandoval, la concesión de una demasia á la mina *Santa Matilde*, en el paraje de la Senda Blanca del término de La Unión, manifestando que el terreno pretendido era el mismo que ocupó la mina «Segunda Casualidad», caducada por falta de pago del derecho de superficie.

2.º Que pasado el expediente al distrito minero se levantó el plano de la demasia, y que admitida en 5 de Noviembre del mismo año se publicó la pretensión en el *Boletín oficial* del día 8 del citado mes.

3.º Que en 5 de Diciembre siguiente compareció D. Tomás Atenza y Reynel, oponiéndose en nombre de la Sociedad Unión Fraternal, á la prosecución del expediente de demasia á *Santa Matilde*, alegando que la mina «2.ª Casualidad» de que es propietaria, no estaba caducada; que su adquisición por parte de la misma se hallaba acreditada con la escritura de formación y acta de constitución, publicadas en el *Boletín oficial* de 18 de Enero de 1881, según ejemplar que acompaña; que esta Empresa ha cumplido hasta el día todas las condiciones del título de propiedad; ha venido pagando los impuestos que marca la ley, sin que por motivo de sus descubiertos haya sido apremiada ni concediéndosele el plazo de quince días para satisfacerlos, y que por consecuencia tiene existencia legal.

4.º Que dada vista de esta oposición al registrador, la evacua manifestando que los cargos formulados por el oponente aceptan á actos administrativos, por lo que deja á la Administración el interés de defenderse en cuanto á ellos; añadiendo que en virtud de dichos actos, ha pretendido la demasia y que á su objeto basta citar la Real orden del año 1879 dictada por el Ministerio de Hacienda, y en que se declara que basta que los interesados dejen transcurrir un año sin satisfacer el canon superficial para que se les considere como renunciantes de sus minas.

Y 5.º Que pasado el expediente á la Comisión provincial, esta Corporación es de parecer se suspenda la tramitación hasta que aportados nuevos datos, se depure si la mina «2.ª Casualidad» se hallaba en condiciones de caducidad y se han referido á la misma las diligencias practicadas para la declaración de caducidad de la «Casualidad Segunda», publicada con equivocación y sin

efectos en los anuncios del *Boletín oficial*, con el fin de que subsanados éstos se haga la correspondiente declaración con referencia á la «2.ª Casualidad».

Resultando de otros antecedentes que en el *Boletín oficial* núm. 71 correspondiente al 22 de Septiembre de 1886 aparece inserta relación de deudores por un año ó más del derecho de superficie de sus minas, á quienes se requiere satisfagan sus atrasos en el término de quince días, apercibiéndoles con que por este Gobierno se procedería en caso contrario á la caducidad de las mismas; entre cuyos deudores aparece la Sociedad Unión Fraternal como dueña de la mina «Casualidad Segunda» núm. 1.080, de mineral de plomo, sita en término de La Unión, con un descubierto de 40 pesetas por lo tocante al año 1885 á 86:

Que en el *Boletín oficial* núm. 240 de 9 de Abril de 1889, se publica dicha mina entre las caducadas por decreto de 6 del referido mes, si bien con la equivocación del nombre del interesado y del término en que radica, expresándose ser aquél D. Timoteo Sánchez y éste el de Cartagena; que en el periódico oficial citado núm. 275 del 21 de Mayo de 1889, se anunció la enajenación en pública subasta de varias minas, á cuyos dueños se manifestó que podían pagar sus descubiertos antes de celebrarse el acto, y entre ellas figura la «Casualidad 2.ª» del término de La Unión, compuesta de cuatro pertenencias de plomo, de D. Francisco Noguera, con un débito de 120 pesetas; cuyas subastas tuvieron lugar en 27 del citado mes de Mayo y en 7 y 17 del siguiente Junio, sin que se presentara licitador alguno, por lo que, una vez confirmado por Real orden de 2 de Diciembre del propio año el decreto de caducidad mencionado de 6 de Abril, fué incluida dicha mina entre aquellas cuyo terreno se declaró franco y registrable, anunciándose así en el *Boletín oficial* núm. 153 del repetido mes de Diciembre de 1889:

Considerando que la Sociedad Unión Fraternal, contra lo que afirma en su escrito de oposición, fué requerida al pago de sus descubiertos sin que los satisficiera en el plazo concedido para ello, habiendo incurrido por tanto en motivos de caducidad:

Considerando ser un hecho que en 21 de Mayo de 1889 adeudaba cuatro anualidades por canon de superficie, sin que los interesados satisficieran antes de las subastas sus descubiertos, á pesar del derecho que se les reconocía para ello, viniendo con este motivo ha hacerse más acreedores á la caducidad de sus derechos sobre la referida concesión:

Considerando que la caducidad de la mina «Segunda Casualidad» quedó firme y ejecutoria desde el momento en que el decreto que la dictaba quedó confirmado por la Superioridad y por el hecho de no haber acudido los interesados contra tal declaración en la vía y tiempo procedentes:

Considerando que con arreglo á la Real orden de 2 de Noviembre de 1879, el mero hecho de dejar transcurrir los interesados en una mina el plazo de un año sin pagar el canon de superficie, se entiende como renuncia de su derecho:

Considerando que no existe ni en el término de Cartagena ni en el de La Unión mina alguna con el nombre de «2.ª Casualidad» ó «Casualidad 2.ª» á la que pudieran referirse las diligencias de caducidad practicadas, ni menos con las circunstancias de mineral, número de pertenencias, número del expediente y cantidad del adeudo, que con-

viene con la de que se trata; todo lo cual aleja el temor ó la duda de que no sea esta concesión la que fué objeto de caducidad, y hace innecesaria la rectificación del anuncio que propone la Comisión provincial; y

Considerando por último, que el no haberse expresado en la declaración de caducidad las circunstancias que previenen las instrucciones de 9 de Abril y 1.º de Agosto de 1889, no puede ser tomado en consideración por haber sido dictadas una y otra con posterioridad al referido decreto de caducidad; vengo en declarar que la mina «2.ª Casualidad» carece de existencia legal y su pretendida dueña de personalidad para hacer la oposición al expediente de demasia á *Santa Matilde*, desestimándose por tanto aquella, y prosiguiendo éste su curso legal.

Notifíquese á las partes y publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado y al tenor de lo prevenido en el art. 24 de la ley, se publica por el presente á los efectos que procedan.

Murcia 27 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Juan Dorda.

Cuarta sección.

Número 853.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL

DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 293 de 20 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 95 y 253 de 20 y 22 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar los materiales comprendidos en subasta número 5 con destino á las cuatro secciones del Almacén general y 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª agrupaciones, se hace saber por el presente, que aquella tendrá lugar á las doce del día 23 del mes de Noviembre próximo.

Arsenal de Cartagena 27 de Octubre de 1891.—El Secretario, Manuel Duelo.

Quinta sección.

Número 851.

EDICTO

2.º trimestre de 1891 á 1892.

Don Juan Velasco Belmonto, Recaudador de contribuciones de la 3.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se ha dispuesto que la recaudación del 2.º trimestre de la contribución territorial é industrial y minas del corriente año económico 1891 á 92, tendrá efecto en los días y mes que á continuación se expresan:

Blanca y Abarán, 2, 3 y 4 de Noviembre.

Ricote, 5, 6 y 7 de id.

Ojós, 6 y 7 de id.

Ulea, 8, 9 y 10 de id.

Villanueva, 9 y 10 de id.

Cieza, 13, 14, 15, 16 y 17 de id.

Abanilla, 13, 14, 15 y 16 de id.

Fortuna, 17, 18, 19 y 20 de id.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial y edictos en los sitios de costumbre, para su conocimiento y efectos de instrucción.

Murcia 28 de Octubre de 1891.—El Recaudador, Juan Velasco.—V.º B.º: El Administrador, P. O., Soriano.

